



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 0 5 7 2) 0 7 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante escrito radicado N°693 de fecha 6 de febrero de 2017, el señor(a) **MARIO ALEXANDER ANGEL DIAZ con C.C. 79273166**, dirección de notificación DG. 182 #20-17 TORRE 4 APTO 215 de esta ciudad, presentó solicitud de investigación contra de la empresa **COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD** con NIT: 80253447-5, con domicilio en la Calle 4 No. 71 D 73 BOGOTA de Bogotá, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

El citado(a) quejoso(a) sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"Se me prometió un ingreso mensual salario básico – comisiones – afiliaciones respectivas, pero nunca cumplieron nada de esto... como la liquidación no quise firmarla ya que no me reconocen comisiones - ... entonces el día 16 de diciembre de 2016 consignaron en la figura de depósito judicial en el banco agrario" (fl1).

2. ACTUACION PROCESAL

- Mediante Auto de asignación No.0102 de fecha 24 de febrero de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna el expediente al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la **COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD**, NIT. 80253447-5. (fl.10).
- Por Auto de fecha 27 de febrero de 2016 (sic), el inspector No. 10 avoca conocimiento y ordena adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio contra la querellada. (fl.11).
- Por Auto de fecha 27 de febrero de 2016 (sic), el inspector No. 10 ordena requerir a la empresa para que allegue al expediente copia de los documentos enunciados a folio 12.
- Mediante radicado de salida 7311000-15982 del 7 de marzo del 2017, el inspector de conocimiento requiere vía correo certificado a la empresa reclamada para que aporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación la documentación descrita a folio 13.
- Mediante radicado interno No. 18897 de fecha 16 de marzo de 2017, la **COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD**, da respuesta al requerimiento de fecha 7 de marzo de 2016 (sic), allegando copia de los documentos solicitados.
- Mediante Auto No. 01151 de fecha 3 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Reasigno al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el

proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a "COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD- NIT 80253447-5". (fl.32).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días

siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 38. Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno y Decreto único 1072 de 2015 reglamentario del sector del trabajo.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distinción alguna, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación".

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación, y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; realizó requerimiento documental a la sociedad reclamada donde se obtuvo respuesta al requerimiento de fecha 7 de marzo de 2017, se recibe en medio físico la documentación requerida en su totalidad tal y como obra en el expediente a folios 16 al 31.

Primero que todo el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, de donde se desprende que el reclamante busca: *"Se me prometió un ingreso mensual salario básico – comisiones – afiliaciones respectivas, pero nunca cumplieron nada de esto... como la liquidación no quise firmarla ya que no me reconocen comisiones - ... entonces el día 16 de diciembre de 2016 consignaron en la figura de depósito judicial en el banco agrario" (fl1).."*, para lo cual frente a la queja presentada que dio origen a la presente actuación; en el caso que los mismos generan juicios de valor y controversia; por tal razón se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Realizado el análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por la COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD., NIT. 80253447-5, los cuales hacen parte del acervo probatorio en los (folios 16 al 31), y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aportó: Copia Título de depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia No. A6375361 a nombre de MARIO ALEXANDER ANGEL DIAZ por concepto de prestaciones sociales, por valor total de \$ 507.112. discriminados así:

Liquidación de prestaciones

Cesantías	\$ 36.227
Intereses /cesantías	\$ 205
Prima Legal	\$ 36.277
Vacaciones	\$ 16.279
Salario 1 al 18 de noviembre de 2018	\$ 390.691
Auxilio de transporte	44.030
Descuento de seguridad social	\$ 16.547
Total Prestaciones a Pagar	\$ 507.112

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Copia de liquidación de prestaciones sociales, Copia de autorización para que se ordene el pago de las prestaciones depositadas, Copia acta de reparto de autorización Juzgado 25 Laboral, Copia de la guía de envío por correo certificado No. 7214026703.

En su escrito la empresa Comercializadora al Natural World, hace aclaración al despacho en el sentido de indicar que: El señor MARIO ALEXANDER ANGEL DIAZ nunca ha sido trabajador de la firma COMERCIAL OSCAR EDUARDO CALDERÓN PÉREZ Y/O COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD, pero si laboró para la firma comercial GLADYS PÉREZ DE CALDERÓN Y/O COMERCIALIZADORA VITAL del 1 al 18 de noviembre de 2016, mediante contrato verbal, se le cancelo lo correspondiente a la seguridad social y estando en periodo de prueba dejó de asistir a la empresa, y a pesar de los requerimiento telefónicos, no se acercó a retirar lo correspondiente a su liquidación, razón por la cual se procedió a consignarle en Banco Agrario de Colombia No. A6375361, el señor MARIO ALEXANDER ANGEL DIAZ, solicito audiencia de conciliación laboral a la empresa Vital, que se fijó para el 15 de febrero de 2017 a las 10 A.M., a la cual comparecí pero el señor MARIO ALEXANDER ANGEL DIAZ no asistió, con lo cual la empresa reclamada, demostró el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, y que consecuentemente cumplió con el pago de la respectiva liquidación final de prestaciones sociales como las respectivas afiliaciones a seguridad social y los correspondientes pagos, documentación que obra en el expediente a folios 16 al 31.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD., NIT. 80253447-5, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. 693 de fecha 6 de febrero de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número. 693 de fecha 6 de febrero de 2017, presentada por el señor MARIO ALEXANDER ANGEL DIAZ, en contra de la empresa COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD., NIT. 80253447-5, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: Empresa **COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD.**, NIT. 80253447-5, dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio) dirección Calle 4 No. 71 D 73 BOGOTA de la ciudad de Bogotá.

07 FEB 2020

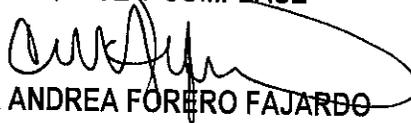
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Reclamante: **MARIO ALEXANDER ANGEL DIAZ**, con dirección de notificación DG. 182 #20-17 TORRE 4 APTO 215 de Bogota.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado Edgar Alberto Rivas Perea, para actuar como apoderado judicial de la empresa querellada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fi. 19).

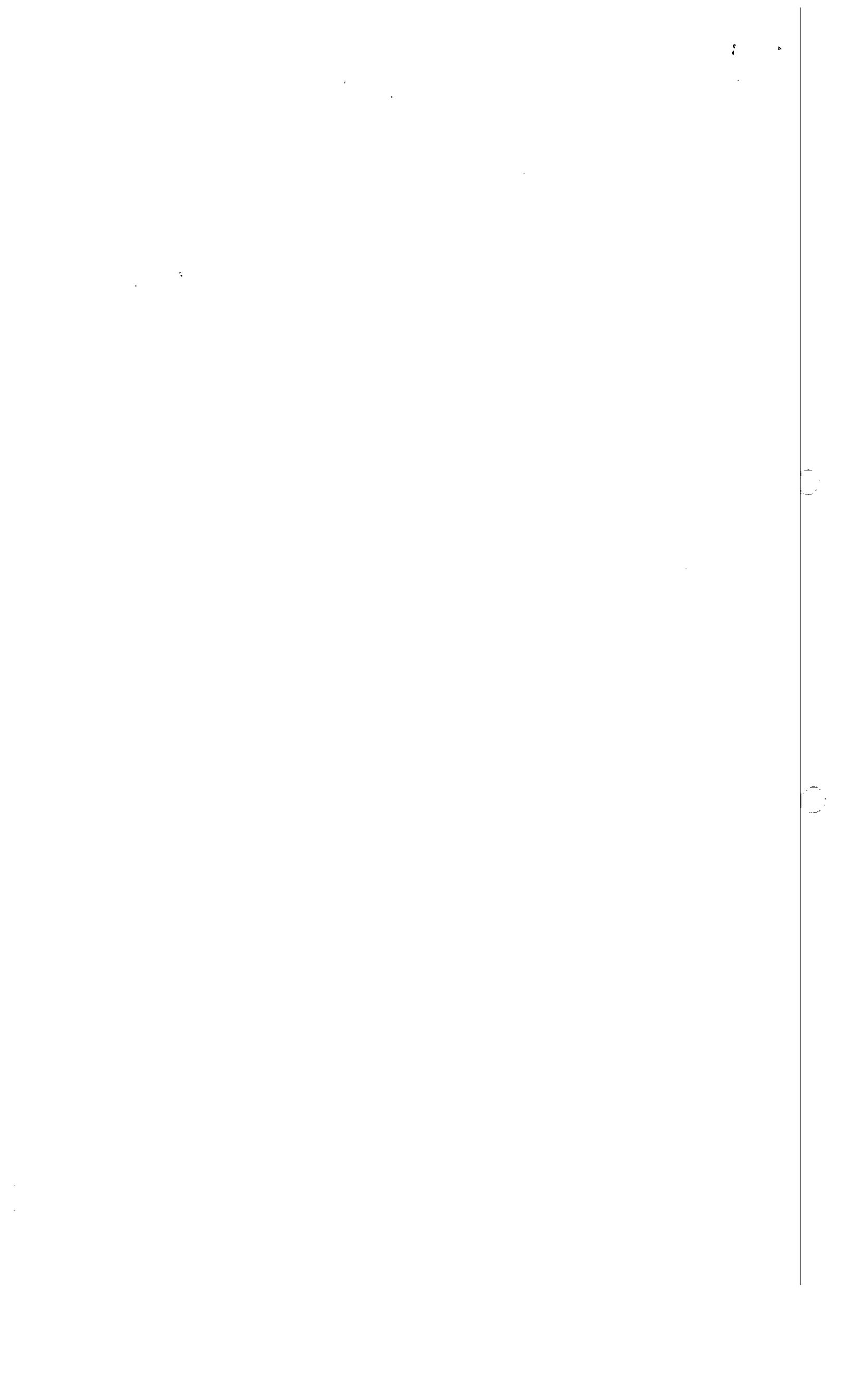
ARTICULO CUARTO: **LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: M. Lopez.
Revisó: Rita V
Aprobó: Tatiana F.





MINISTERIO DEL TRABAJO

NO. Radicado: BOGE2023771100000006999
Fecha: 2023-03-13 09:53:48 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: VARIOS
Anexos: 0 Folios: 2
08SE2023771100000006999

Señor (a)
COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD
CALLE 4 No 71 D -73



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 16 de febrero 2023 con radicado de salida número 3867, se cita a la empresa **COMERCIALIZADORA AL NATURAL WORLD** con el fin de notificarse por correo electrónico del contenido de la **RESOLUCION No. 572 del 07 de febrero de 2020.**

Que vencido el término de notificación electrónica la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **COORDINADORA GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en cuatro (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

AMPARO MARTINEZ
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

